

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Privación de la patria potestad Rad.N°.2021-00165-00

NICCOLE PAMELA MONTENEGRO SINISTERRA, en calidad de madre y representante legal del menor L.P.M. actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de privación de la patria potestad en contra de ÁLVARO JOSÉ PALMA TAFURT, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a). Deberá declararse la dirección electrónica de cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, de no tenerlo (correo electrónico), deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

b). Habrá de enunciar concretamente sobre cuáles hechos habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron solicitados, y señalar brevemente el objeto de la prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 212 ibidem.

c). Allegará la dirección física y electrónica de los parientes por línea paterna de la menor inmersa en este asunto, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 395 ibidem, en concordancia con el Artículo 61 del C.C.

d). Deberá acreditar haber enviado al demandado, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación que efectuare con ocasión de este proveído, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada SOLANYI BEDOYA CARDONA identificada con la C.C. N°.38.602.170 y T.P. N°.275.716 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, y, de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de consultada la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 55 Hoy 08 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Osorio Campuzano'.

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria